

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JUAN A. RIVERA OTERO

Apelado

v.

JUAN C. OTERO ROMÁN;  
EDWIN FIGUEROA,  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ciales

KLAN202000199

Sobre: Desahucio y  
Cobro de Dinero

Caso Número:  
CI2019CV00318

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El apelante, señor Juan C. Otero Guzmán, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales, el 21 de febrero de 2020, notificada el 24 de febrero de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre desahucio y cobro de dinero promovida por el señor Juan A. Rivera Otero (apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

**I**

El 3 de marzo de 2020, el apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el mismo impugnó la legitimidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de febrero del año en curso y notificada el 24 de febrero siguiente, en virtud de la cual se le ordenó a satisfacer a favor del apelado la suma de \$1,600 por concepto de cánones de arrendamiento

vencidos y no pagados. De igual forma, la sala sentenciadora le extendió un plazo de diez (10) días para desalojar la propiedad inmueble concernida.

Mediante *Resolución* del 4 de marzo de 2020, ordenamos al apelante evidenciar su cumplimiento con lo estatuido en las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B) y 14(B). Para dicha gestión dispondría hasta en o antes del 11 de marzo de 2020. El 6 de marzo de 2020, emitimos una nueva *Resolución* mediante la cual ordenamos al apelante presentar el apéndice de su recurso, todo de conformidad con la Regla 16(E)(2) del Reglamento de Apelaciones, *supra*. En esta ocasión le apercibimos que, de no actuar de conformidad, su causa podría ser desestimada.

Así las cosas y tras ciertas incidencias, el 4 de junio de 2020, el aquí apelado presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Solicitud de Imposición de Honorarios*. En lo pertinente, planteó que el recurso en controversia incumplía con ciertas exigencias reglamentarias a los fines de que este Foro pudiera adquirir jurisdicción sobre el asunto, por lo que procedía decretarse su desestimación. En específico expresó que el apelante no cumplió con las exigencias dispuestas en las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, así como, tampoco, con la notificación del apéndice del recurso a tenor con la Reglas 13 (B)(1) y 16(E) de dicho cuerpo normativo.

En atención a lo anterior, el 16 de junio de 2020, nuevamente nos pronunciamos y urgimos al apelante a dar cumplimiento a las resoluciones respectivamente emitidas el 4 y 5 de marzo de 2020, a los fines de que pudiéramos disponer de los planteamientos sobre desestimación propuestos por el apelado. Para ello dispondría hasta en o antes del 1 de julio de 2020. El 15 de julio de 2020, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de la

misma, dio cumplimiento a la *Resolución* emitida por esta Curia el 6 de marzo del año corriente, presentando el apéndice de su recurso. Sin embargo, el apelante no evidenció su cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, tal cual se le requirió, tanto en la *Resolución* emitida por esta Curia el 4 de marzo de 2020, así como en la del 16 de junio de 2020.

El 17 de julio de 2020 emitimos una última *Resolución* por la cual advertimos al apelante la omisión antes indicada. Consecuentemente, le concedimos un plazo perentorio a vencer el 24 de julio de 2020 para mostrar causa por la cual no debiéramos desestimar su recuso por razón de no cumplir con las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Llegado el día dispuesto, el apelante no actuó de conformidad. En virtud de ello, procedemos a expresarnos.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su

contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, Res. 31 de julio de 2019, 2019 TSPR 139. En este contexto y en lo concerniente al asunto que nos ocupa, en cuanto a los recursos de *apelación*, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B), dispone como sigue:

. . . . .

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

. . . . .

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente. En lo pertinente, en ocasión a que ésta tenga abogado, la notificación correspondiente se hará por su conducto, ello de conformidad con las exigencias pertinentes a la metodología de notificación a ser empleada. De igual modo, conforme lo dispuesto en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 14(B), el promovente dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación para que se le notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaría del tribunal recurrido, cuando su recurso se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia. Ambos términos son de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la *justa causa*, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la notificación tardía respecto a la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

**III**

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones respecto a la exigencia de notificar su recurso, tanto al tribunal primario como al aquí apelado, todo dentro del término establecido. Tal cual expusiéramos, en tres (3) ocasiones, le requerimos acreditar su efectivo cumplimiento con los términos de la Reglas 13(B) y 14(B) del referido cuerpo reglamentario. Dichas disposiciones respectivamente estatuyen la obligación de quien acude al auxilio de este Foro mediante un recurso de apelación, de notificar el mismo a la parte contraria dentro del plazo que le asiste para promover su causa en alzada, así como, en lo aquí aplicable, al tribunal apelado, todo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a haber radicado ante nos su causa. El apelante no actuó tal cual se le requirió.

El presente caso es uno que versa sobre la apelación de una orden de desahucio. A tenor con el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento, 32 LPRA sec. 2831, el estado de derecho extiende un plazo jurisdiccional de cinco (5) días para que se dé curso al trámite apelativo pertinente. Siendo así, el apelante disponía hasta el martes 3 de marzo de 2020 para así actuar, fecha en la que efectivamente compareció ante nos. Por tanto, habiendo actuado en el último día del término antes aludido, hasta el mismo disponía para notificar su causa al apelado, según lo exige la Regla 13(B), *supra*. Igualmente, dado a que, en origen, el apelante presentó su recurso apelativo en la Secretaría de este Tribunal, tenía hasta el viernes 6 de marzo de 2020 para dar cumplimiento a la Regla 14(B), *supra*, mediante la notificación de su causa al tribunal sentenciador. Sin embargo, el apelante nada evidenció al respecto, de modo que podamos concluir que cumplió con los criterios en disputa, los cuales, conforme esbozáramos, son determinantes en el

perfeccionamiento de un recurso en alzada. Del mismo modo, también carecemos de evidencia suficiencia sobre la concurrencia de justa causa para excusar su incumplimiento con los preceptos en controversia, toda vez que nada indicó el apelante en dicho contexto. Así pues, resulta forzoso concluir que las faltas reglamentarias aquí advertidas, suprimieron nuestra jurisdicción para poder entender sobre los méritos del recurso del apelante. Por tanto, ante ello, no podemos, sino, desestimar el mismo.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones